> JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS - ELECTORALES DEL CIUDADANO

> **EXPEDIENTES**: TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023

ACTOR: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO VICTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ TORRES

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 9 nueve de Junio de 2023 dos mil veintitrés

Sentencia que: a) Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35; y, b) Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34.

GLOSARIO

Actor. Julio César González Ramírez, como representante legal de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Actos impugnados. El acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34; y, el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

DEPPP. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OPL. Organismo Público Local.

SIRPPL. Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

A) ANTECEDENTES DEL CASO

1. En fecha 31 de enero de 2023, Alcaldía Nocturna A.C., presentó la solicitud formal de registro como partido político local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- 2. En fecha 1 de marzo de 2023, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/01/2023, mediante el que revocó el acto impugnado y ordenó reponer el procedimiento para la conformación de partidos político-locales, sólo por lo que toca a la agrupación Alcaldía Nocturna A.C.
- 3. En fecha 12 de marzo de 2023, en cumplimiento a la sentencia TESLP/JDC/01/2023, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí programó la celebración de la asamblea correspondiente al distrito electoral local 02, misma que no se llevaron a cabo por falta de quorum por la autoridad electoral, pues a su dicho no se contó con el número mínimo de afiliaciones requeridas para llevarse a cabo.
- 4. En fecha 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a la sentencia TESLP/JC/01/2023, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí programó la celebración de la asamblea correspondiente al distrito electoral local 02, misma que no se llevaron a cabo por falta de quorum por la autoridad electoral, pues a su dicho no se contó con el número mínimo de afiliaciones requeridas para llevarse a cabo.
- 5. En fecha 21 de marzo de 2023, Alcaldía Nocturna A.C., presentó ante el Consejo Estatal Electoral oficio mediante el cual se solicitó, por su conducto, a la Dirección del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversa información relacionada con el número de asistentes a las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08.
- 6. En 27 de 2023. fecha de marzo mediante oficio INE/DFRFF/STN/SPMR/136/2023, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de Alcaldía Nocturna A.C. en el sentido de que la información solicitada sea consultada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, ya que el procesamiento final de la información se efectúa en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL).
- 7. En fecha 11 de abril de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/461/2023, se informa a Alcaldía Nocturna A.C., los resultados preliminares con respecto a la validez de las manifestaciones recabadas en el resto de la entidad y se otorgó un plazo de 5 días hábiles para ejercer su garantía de audiencia.

- 8. En fecha 18 de abril de 2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023, dio respuesta a la solicitud de información solicitada por Alcaldía Nocturna A.C., respecto del número de asistentes y sus calidades a las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08.
- 9. En fecha 21 de abril de 2023, mediante oficio CEEPC/SE/505/2023, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aclaración a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023.
- **10.** En fecha 26 de abril de 2023, Alcaldía Nocturna A.C., solicitó a la autoridad responsable, se le tuvieran por celebradas las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 mismas que se verificaron en fechas 15 de marzo, 27 de enero y 23 de enero de 2023, respectivamente o, en su caso, que se les permitiera reprogramarlas.
- 11. En fecha 28 de abril de 2023, el Consejo General del CEEPAC, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificado con la clave CG/2023/ABR/34", en el que determinó no atender la solicitud de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna. A.C., en el sentido de declarar la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 ó en su caso la reprogramación.
- 12. En fecha 28 de abril de 2023, el Consejo General del CEEPAC, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C." identificado con la clave CG/2023/ABR/35, en el que determinó declarar IMPROCEDENTE la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C., para constituirse como partido político local al no haber colmado los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 47 y 48 de la LGPP; el numeral 136 de la LEE y los artículos 34 y 129 de los Lineamientos CEEPAC, en términos del análisis realizado en los inciso 1), 2), 3) y 4) del apartado D)

Requisitos de procedencia de la presente determinación.

- 13. De igual forma, en fecha 5 de mayo de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/0532/2023, suscrito por la licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, le notificó a Alcaldía Nocturna A.C. el "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil Denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificado con la clave CG/2023/ABR/34".
- 14. En fecha 5 de mayo de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/0532/2023, suscrito por la licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC sí, se notificó a la parte actora el "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C." identificado con la clave CG/2023/ABR/35.
- **15.** El día 02 dos de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número **INE/DEPPP/01342/2023**, dio respuesta al oficio **CEEPC/SE/505/2023** de fecha 21 de abril de 2023, del cual se desprende que por error involuntario hizo una adecuación a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023.
- **16**. Derivado de lo anterior, el 12 de mayo del año en curso, el actor promovió por separado, escrito en donde tramitaba Juicios Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.
- **17.** Mediante proveídos de fecha 16 dieciséis de mayo, este Tribunal Electoral, radicó y registró los juicios ciudadanos bajo las claves TESLP/JDC/07/2023 y TESLP/JDC/08/2023.
- **18.** Con fecha 22 de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, recibió, los Informes Circunstanciados, remitidos por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, así como las constancias que integran ambos expedientes.
- 19. En fecha 22 de mayo del año en curso los CC. María Estrella Mata Morquecho y otros ciudadanos, presentaron ante el CEEPAC, escrito como terceros interesados dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2023.
- 20. El 24 veinticuatro de mayo de 2023 se realizó acuerdo plenario de

acumulación respecto a los expedientes TESLP/JDC/08/2023, el cual se acumuló al TESLP/JDC/07/2023.

- 21. El día 26 veintiséis de mayo del año en curso, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efectos de continuar con la substanciación de los asuntos.
- **22.** El día 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se dictó auto de admisión en los juicios ciudadanos, y se decretó el cierre de instrucción.
- 23. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.
- 24. El proyecto fue aprobado por mayoría de votos de las magistradas Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero, y del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, todos ellos integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.
- **25**. Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por los artículos 49 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

B) PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1. JURISDICCIÓN. Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los medios de impugnación, promovidos por el actor de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/07/2023 y TESLP/JDC/08/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 46 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que, en ambos juicios, se controvierte la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó, en su caso, su reprogramación, y por consecuencia, se resuelva la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C.; acto el que se concluye que versa sobre la materia del derecho electoral, y por tanto se estima colmado este requisito.

2. FORMA. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la parte recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos reclamados son: dentro del TESLP/JDC/08/2023 "El Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificado con la clave CG/2023/ABR/34", y dentro del diversos expediente TESLP/JDC/07/2023, el "acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35". De igual manera, se identifica al CEEPAC como autoridad responsable en ambos juicios ciudadanos; por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PERSONERÍA. El promovente, tiene acreditado el carácter de representante legal de la Asociación, según se demuestra con la documental pública visible de las fojas 64 a 68 del expediente original, consistente en testimonio notarial emitido por el Licenciado Martin Osvaldo Zavala Muñoz, Notario Público número 35 con ejercicio en esta Ciudad; documental a la que se le da pleno valor probatorio, debido a que se trata de un documento emitido por una persona dotada de fe pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Misma que la autoridad

responsable así le reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado.

4. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el representante legal de la Asociación cuenta con el interés jurídico para promover cualquier juicio en donde se puedan ver involucrados asuntos de su representada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual manera, tiene legitimación para presentar sus juicios ciudadanos, toda vez los actos de molestia de que se duele pudiesen invadir la esfera jurídica de su representada; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, resulta innecesario pronunciarse respecto al interés legítimo que hace valer el actor en sus medios de impugnación, en atención a que en este acto se le ha reconocido su interés jurídico.

En esa tesitura, se considera que también se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. **DEFINITIVIDAD.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

6. OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido fue notificado el 05 de mayo de los corrientes, por la autoridad responsable, por lo que, si el actor presentó su demanda en fecha 12 doce de mayo de esta anualidad, se considera fue ajustado al plazo de 04 cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Notificación y Día Inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Primer Dia que corre el termino	Segundo Día que corre termino	Día Inhábil	Tercer día corre termino	Cuarto Día que corre el termino
Viernes 5 de Mayo 2023	Sábado 6 de Mayo	Domingo 7 de Mayo	Lunes 8 de Mayo	Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de Mayo	Jueves 11 de Mayo	Viernes 12 de Mayo

De la tabla anterior se puede inferir que el día 6, y 7 de mayo, por ser sábado y domingo, no cuentan para el cómputo de los plazos, pues solamente se hará contando los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que en término de ley; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, o aquellos que disponga el Tribunal Electoral, conforme a su Calendario de días inhábiles y vacaciones para el Ejercicio 2023, de fecha 12 de enero de 2023, en donde se desprende que los días 5 y 10 de mayo, son considerados como inhábiles para este órgano jurisdiccionales, es por ello que estos días se descuentan para el cómputo.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que las demandas presentadas por el actor fueron ejercitadas en tiempo y forma.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal Electoral advierte que no existen causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por algunas de las partes.

De igual manera, una vez examinados los medios de impugnación, este Tribunal estima que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia.

8. TERCEROS INTERESADOS. Atento a las certificaciones levantadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, visibles a fojas 138 y 412, del expediente original, se desprende que los ciudadanos JUANA LARA CRUZ TOVAR, JUAN JOSE III GONZALEZ MOSQUEDA, MARIA ESTRELLA MATA MORQUECHO, MARIA CONCEPCION RAMÍREZ SILVA, ROSA ELENA MARTÍNEZ ÁVILA, MARÍA DE LOS ANGELES RAMÍREZ DÍAZ, JUAN CARLOS RODRIGUEZ SUSTAITA, PRISCILIANA SUSTAITA OVIEDO, comparecieron como terceros interesados dentro del expediente

TESLP/JDC/07/2023; Por otra parte, se precisa que, dentro del diverso juicio TESLP/JDC/08/2023 no compareció persona alguna con dicho carácter.

Al respecto se señala que si bien mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo, se les reconoció el carácter de terceros interesados, sus manifestaciones y pruebas ofrecidas no serán tomadas en consideración en el dictado de esta sentencia.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia, claramente establece que son terceros interesados aquellos partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos que tengan interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor.

En el caso concreto, las manifestaciones vertidas por los terceros interesados comulgan y se adhieren a las vertidas por la parte actora; y, por tanto, se concluye, que su derecho es compatible con la pretensión de Alcaldía Nocturna A.C.

Por tal motivo, como se adelantó al inicio de este apartado, las manifestaciones y pruebas ofertadas por los terceros interesados no serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución.

C) ESTUDIO DE FONDO

- 1. PRETENSIÓN DEL ACTOR. Una vez analizados ambos medios de impugnación, encontramos que el actor pretende que a través de la presente sentencia:
- Se revoquen los actos impugnados. El actor pretende sean declaradas válidas las asambleas electorales de los distritos locales 02, 05 y 08, debido a que como informa el INE en su oficio INE/DPPF/01044/2023, preliminarmente se contaba con el quorum legal requerido para llevar a cabo la asamblea, sin embargo, debido a que el oficial electoral dijo lo contrario, es por ello que decidió cancelar la asamblea por falta de quorum. Por ello solicita que una vez aprobados al menos uno de los 3 distritos en disputa, podía estar en posibilidad de llevar a cabo su Asamblea Estatal y con ello estar en posibilidades de obtener Registro como Partido Político local.
- Se reconozca la validez de las asambleas distritales locales 02, 05 y 08. El actor solicita le sean reconocidas las asambleas

llevadas a cabo en los distritos electorales locales 02, 05 y 08, debido a que como se desprende del oficio INE/DPPF/01044/2023, se demuestra que al menos en el distrito 05 y 08 si hubo quorum requerido para llevar a cabo dicha asamblea, lo cual el oficial electoral no llevo a cabo por falta de quorum.

- Se reponga el procedimiento. El actor menciona que en dado caso de que le sean reconocidas la validez de las asambleas distritales 02, 05 y 08, se estaría en posibilidades de reponer el procedimiento, porque una vez que al menos llevada a cabo de forma positiva algunas de las 3 asambleas, se estaría en posibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal y así poder aprobar los estatutos, documentos básicos y documentos necesarios para poder crear un partido político local.
- Se permita a su representada llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva. El actor menciona que una vez llevada a cabo la validez o en su caso reprogramación de las asambleas distritales 02, 05 y 08 la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., estaría en posibilidades de poder llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva, debido a que del dictamen CG/2023/ABR/35, se puede advertir que de la verificación al cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de las asambleas municipales , solo le hizo falta la celebración de una asamblea, pues de 15 distritos electorales en San Luis, las dos terceras partes equivaldrían a 10 distritos, como lo indica el numeral 13 de la LGPP, que al menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, llevar a cabo la celebración de las asambleas distritales lo que en la especie llevo a cabo en 9 hasta la fecha, sin embargo no han permitido que se llevan a cabo en 3 distritos pendientes de celebrar dichas asambleas.
- Se le dé plazo razonable para subsanar sus omisiones. Una vez que le sean reprogramadas las asambleas distritales o en su caso la validez de alguna o de todas las pendientes de celebración, lo anterior debido a que, a los partidos políticos nuevos, a partir del 1 de julio del presente año, empezaran a estar vigentes sus derechos y obligaciones como partidos políticos locales, lo anterior como lo establece el artículo 25 de la LGPP.

2. AGRAVIOS

2.1. AGRAVIOS DEL ACTOR. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado

que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante¹.

El actor, para acreditar su pretensión señala como agravios los siguientes:

- **a.** Violación al principio de asociación, al haber realizado una indebida valoración del número de asistentes a las asambleas distritales correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, de fechas 23 de enero, 27 de enero y 15 de marzo correspondientes todas al año 2023.
- b. El CEEPAC no verifico de manera correcta el número de asistentes válidos a cada una de las asambleas, pues considero que no reunían el número mínimo de afiliados a cada uno de ellos, con resultados previos, las cuales no estuvieron sujeto a la validación que la obligación reglamentaria realiza la DERFE y la DEPPP del INE, es decir se le debió permitir continuar con la aprobación de documentos básicos y la designación de Delegados.
- c. Que la autoridad administrativa local se pronuncie con respecto a la validez de las afiliaciones sin haber desahogado el procedimiento de validación establecidos por los lineamientos del INE.
- d. Que el CEEPAC hizo caso omiso a la informado por la DEPPP y decidió no valorar adecuadamente el contenido del oficio INE/DPPF/01044/2023.
- e. Que, de manera preliminar, el CEEPAC debió sumar aquellos registros con el estatus de "no encontrados sin compulsa DERFE" y formar parte de los registros válidos, en atención a que se encontraba pendiente la compulsa contra el padrón cargado en los equipos de cómputo del CEEPAC.
- f. Que el CEEPAC interpreto de forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales.
- g. Que el CEEPAC fue omiso en interpretar las normas relativas a derechos humanos y privar su derecho de asociación, bajo el principio pro-persona.
- h. Que la Asociación Civil, Alcaldía Nocturna A.C. es una entidad de interés público, que es obligación del CEEPAC implementar criterios de razonabilidad, para promover la participación ciudadana en la vida democrática, lo que en la especie no ocurre.

12

¹ Véase tesis Jurisprudencial CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN

i. Que el acto reclamado viola su garantía de audiencia y debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a criterio del actor, el acuerdo fue emitido sin oportunidad de alegar y presentar pruebas, ni se le requirió para subsanar omisiones relacionadas con la Declaración de Principios, Plan de Acción y los Estatutos, son relativas a un procedimiento, lo que en la especie no se da.

2.2. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El CEEPAC, en su informe justificado, argumenta que su determinación se encuentra ajustada a derecho, bajo las siguientes premisas:

- Que, al momento de celebrarse las asambleas distritales aquí controvertidas, el SIRPPL únicamente proporcionaba el número total de asistentes y el número de los asistentes válidos, sin que dicho Sistema arrojara los registros identificados como "no encontrados sin compulsa", y por tanto, al momento de la celebración de las asambleas y acorde a la base de datos que se tenía en sitio y de manera digital, NO se reunió el quorum necesario previsto en la fracción I del Articulo 13 de la LGPP; y,
- Que no existe disposición legal alguna en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales Ante El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que impongan la obligación de celebrar asambleas ad cautelam.
- 3. PRUEBAS Y ELEMENTOS DE JUICIO. Por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor, en ambos medios de impugnación, se señala que mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del presente año, las mismas le fueron admitidas; acto seguido se procede a la calificación respectiva de estas, precisando que en ambos juicios ciudadanos ofertó las siguientes:
 - "1) Documental Pública, consistente en copia simple del ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO ESTATL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECENLOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DIAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE SUS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS, APLICABLES AL AÑO DOS MIL VEINTITRES identificado con la clave CEEPAC/AD/2023/1, de fecha 10 de enero de 2023, mediante el Cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí establece que el día 10 de mayo de 2023 es inhábil y no se computaran plazos legales, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos

de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (ANEXO A).

- b) Documental pública, consistente en copia simple del instrumento notarial número 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), tomo 27 (vigésimo sexto), pasado ante la fe del Notario Público número 35 (treinta y cinco), licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, mediante el cual se me autoriza con la personalidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN CIVIL "ALCALDÍA NOCTURNA A. C., El original de dicho documento obra en los archivos a cargo del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (ANEXO B).
- c) Documental pública, consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (ANEXO C).
- d) Documental privada, consistente en copia fotostática legible en su anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del deponente, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (ANEXO D).
- e) Documental privada, consistente en el acuse de recibido de fecha 21 de marzo de 2023, del oficio mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, diversa información referente a los Ciudadanos que asistieron a las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (ANEXO E).
- f) Documental privada, consistente en el acuse de recibido de fecha21 de abril de 2023, del oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, informara el estatus de la solicitud de información solicitada a Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos del Instituto Nacional Electoral, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. (ANEXO F)
- g) Documental privada, consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/SE/506/2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remite a mi representada las respuestas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores oficio: INE/DERFE/SPN/SPMR/136/2023, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Dirección y el oficio INE/DEPPP/DE/00144/ suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano. (ANEXO G)

h) Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.

i) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano."

Por lo que toca a las pruebas documentales públicas identificadas con los incisos a, b y c en sus escritos de demanda, las mismas se admiten como documentales privadas, lo anterior toda vez que obran en los expedientes en copia simple, concediéndoles valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia.

De igual manera, por lo que toca a las documentales privadas identificadas con los incisos d, e, f y g; así como la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, identificadas en sus escritos de demanda, debido a su naturaleza y de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia, se les concede valor indiciario, debiendo ser adminiculados con otras probanzas y/o elementos de juicio para generar convicción respecto de las afirmaciones del actor.

Asimismo, obran en ambos expedientes los siguientes elementos de juicio:

j) Informe Circunstanciado². remitido por la licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin fecha, mediante el cual informa que el acto impugnado es cierto, y el juicio ciudadano presentado por el C. Julio César González Ramírez, representante legal de la Asociación Alcaldía Nocturna A.C, no le asiste la razón, en virtud de que como se desprende de las actas levantadas por el oficial electoral los días 23 y 27 de enero y 14 de marzo del año en curso, arrojo como resultado, que no reunieron el mínimo de afiliadas y afiliados necesarios para la celebración de la asambleas en referencia. A manera de conclusión el recurrente refiere que le fueron violados sus derechos de asociación debido a que el CEEPAC, no celebró ad cautelam las asambleas de los distritos en mención

k) Informe Circunstanciado3. remitido por la licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin fecha, mediante el cual informa que el acto impugnado es cierto, y el juicio ciudadano presentado por el C. Julio César González Ramírez, representante legal de la Asociación Alcaldía Nocturna A.C., se encuentra fundado y motivado en cuanto a su constitucionalidad y legalidad. Sin embargo, aduce que, no le asiste la razón al recurrente, debido a que al momento de celebrar las asambleas el SIRPPL de las actas levantadas por el funcionario del CEEPAC, arrojo como resultado, que no reunía el mínimo de afiliados presentes en la Asamblea de los distritos electorales 02, 05 y 08, sino únicamente arroja el total de asistentes

I)ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA**ASAMBLEA** CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 02 CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA **ORGANIZACION** CIUDADANA **DENOMINADA ALCALDÍA** NOCTURNA A.C., EN APEGO A LO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA4. Que siendo las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos del día 15 quince de marzo del 2023 dos mil veintitrés, El Mtro. José Alejandro González Hernández se constituyó en el domicilio señalado por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., informándole al Ciudadano Julio César González Ramírez, representante legal de la organización Alcaldía Nocturna A.C, el número total de asistentes requeridos para tener quorum en la Asamblea, esto es 365 trescientos sesenta y cinco ciudadanos, registrados ante el Instituto Nacional Electoral y con domicilio en el distrito electoral 02 con cabecera distrital en San Luis Potosí, San Luis Potosí, utilizando como medio de verificación la herramienta informática denominada SIRPPL proporcionada por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

A las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 15 quince de marzo del año en curso, la responsable del sistema de registro realiza un primer corte e informa al Mtro. José Alejandro González Hernández, que hasta el momento se cuentan con 174 ciento setenta y cuatro personas registradas válidamente.

A las 18:00 dieciocho horas, se realiza un segundo corte, mediante el cual arroja la cantidad de 223 doscientos veintitrés

² Visible de la foja 161 a la 167, del expediente original.

Visible de la foja 395 a la 404, del expediente original.
 Visible de la foja 193 a la 199 y de la 438 a la 444, del expediente original.

personas registradas válidamente. En este mismo horario el Ciudadano Julio César González Ramírez, solicita una prórroga a efecto de reunir el quorum necesario, y estar en condiciones de iniciar la asamblea.

A las 19:00 diecinueve horas y una vez fenecida la prórroga otorgada, el Mtro. José Alejandro González Hernández hace mención que solo se encuentran registradas válidamente 310 trescientas diez personas, y previa verificación que no existía más ciudadanos formados en espera de ser registrados, por tanto, se declaró NO DESARROLADA la asamblea distrital 02 con cabecera en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. convocada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.

m) ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI, CELEBRADA POR LA ORGANZACION CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA⁵. Que siendo las 16:11 dieciséis horas con once minutos del día 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Maestra Karla Patricia Solís Dibildox, se constituyó en el domicilio señalado por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., al Ciudadano Julio César González Ramírez, informándole representante legal de la organización Alcaldía Nocturna A.C. el número total de asistentes requeridos para tener quorum en la Asamblea, esto es 394 trescientos noventa y cuatro ciudadanos, registrados ante el Instituto Nacional Electoral y con domicilio en el distrito electoral 05 con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, utilizando como medio de verificación la herramienta informática denominada SIRPPL proporcionada por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

A las 17:44 diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día 27 de enero del año en curso, la responsable del sistema de registro realiza un primer corte e informa a la Maestra Karla Patricia Solís Dibildox, que hasta el momento se cuentan con 149 ciento cuarenta y nueve personas registradas válidamente.

A las 17:58 diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se realiza un segundo corte, toda vez que es la hora programada para la celebración de la asamblea, mediante el cual arroja la cantidad de 197 ciento noventa y siete personas registradas válidamente. En este mismo horario el Ciudadano Julio César González Ramírez, solicita una prórroga para el inicio de la asamblea correspondiente.

A las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos horas en un tercer y último corte, la Maestra Karla Patricia Solís Dibildox hace mención que solo se encuentran registradas válidamente 372 trescientas setenta y dos personas, se declaró NO DESARROLADA la asamblea distrital con cabecera en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. convocada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.

n) ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 8 CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA

_

⁵ Visible de la foja 200 a la 206 y de la 445 a la 451, del expediente original.

ORGANIZACION CIUDADANA DENOMINADA NOCTURNA A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA⁶. Que siendo las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos del día 23 veintitrés de enero del 2023 dos mil veintitrés, la C. María Fernanda Villa Galarza se constituyó en el domicilio señalado por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., informándole al Ciudadano Julio César González Ramírez, representante legal de la organización Alcaldía Nocturna A.C. el número total de asistentes requeridos para tener quorum en la Asamblea, esto es 401 cuatrocientos un ciudadanos, registrados ante el Instituto Nacional Electoral y con domicilio en el distrito electoral 08 con cabecera distrital en San Luis Potosí, San Luis Potosí, utilizando como medio de verificación la herramienta informática denominada SIRPPL proporcionada por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

A las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de enero del año en curso, la responsable del sistema de registro realiza un primer corte e informa a María Fernanda Villa Galarza, que hasta el momento se cuentan con 273 doscientos setenta y tres personas registradas válidamente.

A las 18:00 dieciocho horas, se realiza un segundo corte, mediante el cual arroja la cantidad de 281 doscientos ochenta y un personas registradas válidamente. En este mismo horario el Ciudadano Julio César González Ramírez, solicita una prórroga para inicio de sesión toda vez que NO es el número de participantes el exigido para celebrar asamblea distrital en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

A las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y una vez fenecida la prórroga otorgada, la C. María Fernanda Villa Galarza hace mención que solo se encuentran registradas válidamente 330 trescientas treinta personas, por tanto, no se inició la asamblea distrital 08, convocada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.

o) Oficio INE/DPPF/01044/20237. Signado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de fecha 21 de abril del año en curso, por el que informan que en las asambleas celebradas los días 27 veintisiete de enero y 15 quince de marzo del presente año, contaban preliminarmente con el quorum necesario para su celebración, en los distritos electorales locales 02 y 05, sin embargo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al OPL, conocer de la solicitud de registro de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local, así como examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la ley, y formular el dictamen de registro.

p) Oficio INE/DEPPP/01342/20238. Signado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional

Visible de la foja 207 a la 213 y de la 452 a 458, del expediente original.

Visible de la foja 114 a la 121 y de la 378 a la 385 del expediente original.
 Visible de la foja 221 a la 232 y de la 466 a la 477 del expediente original.

Electoral, dirigido al Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de fecha 02 dos de mayo del año en curso, mediante el cual se da contestación al oficio CEEPAC/SE/505/2023, acerca de la disposición legal o reglamentaria en que se sustenta que los registros recabados en las asambleas deberían sumarse ad cautelam, y revisar los argumentos vertidos al final del ocurso INE/DPPF/01044/2023; refiere que el acto de celebración de una asamblea, no solamente comprende los hechos ocurridos en el momento del evento, sino que es una acto continuado que debe incluir en el llenado del acta que a efecto se levante, los procedimientos de compulsa contra el padrón electoral, el cruce contra partidos políticos nacionales y locales y libro de bajas, de todos y cada uno de los registros de personas ciudadanas que asistieron a la asamblea y decidieron afiliarse sin perjuicio de que con posterioridad, dicha asamblea pierda en algún momento del proceso de registro, el quorum requerido. En lo que refiere a los argumentos finales del oficio INE/DPPF/01044/2023; derivado de un lapsus cálami^o se estableció en el último párrafo lo siguiente: "Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos y en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, las asambleas relativas a los distritos locales electorales 05 y 08, celebradas los días 23 y 27 de enero del presente, contaban preliminarmente con el quorum necesario para su celebración"

a) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO POLÍTICO LOCAL ANTE **ESTE PARTIDO** ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDÍA *NOCTURNA* A. C., *IDENTIFICADO* CON LA CG/2023/ABR/3510 mediante el cual se concluye que la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C. NO cumple con los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 29, 37, 38, 39, 40, 41,43,45,47 y 48 de la LGPP, el numeral 136 de la Ley Electoral del Estado y los artículos 34,35 y 129 de los lineamientos del CEEPAC. En consecuencia, se considera que la solicitud presentada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C, NO Cumple con los requisitos exigidos por las normas legales y reglamentarias, por tanto, debe decretarse como IMPROCEDENTE su solicitud de registro como partido político local.

r) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SOLICITA SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 02, 05 Y 08, Ó EN SU CASO, SU REPROGRAMACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CG/2023/ABR/3411 Por medio del cual determina no atender la solicitud de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C, en el sentido de declarar la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 o en su caso su reprogramación.

Documentos anteriores a los que se le concede pleno valor

Error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir.
 Visible a foja 168 a la 190 del expediente original.

¹¹ Visible de a foja 414 a la 429 del expediente original.

probatorio en cuanto a su contenido y alcance; esto en razón, de ser documentos expedidos por un funcionario dotado de fe pública, de conformidad con el artículo 18, 19 inciso d) y 21 de la Ley de Justicia.

- 4. METODOLOGÍA. Conforme a los agravios que han sido planteados por el actor, estos se analizaran de manera conjunta, porque éstos se encuentran estrechamente relacionados entre sí. Lo anterior, no genera perjuicio al actor dado que, la totalidad de sus planteamientos serán exhaustivamente atendidos 12.
- **5. DECISIÓN**. Son fundados los agravios hechos valer por el actor en sus juicios ciudadanos y por tanto lo conducente es:
- a), Revocar el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34
- **b)**. Revocar el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna a. c., identificado con la clave CG/2023/ABR/35; y

6. JUSTIFICACIÓN

6.1. MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por

¹² Véase Jurisprudencia: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, desee.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ley General de Partidos

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección,

presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea

el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 17.

- 1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. 2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación. 3. El Instituto debe establecer un sistema de registro de los Partidos Políticos locales que contenga, al menos:
 - a) Denominación del partido político;
 - b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
 - c) Fecha de constitución;
 - d) Documentos básicos;
 - e) Dirigencia;
 - f) Domicilio legal, y
 - g) Padrón de afiliados

Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- 35. Para efectos de cumplir con el requisito señalado en el artículo anterior se adjunta al presente documento como parte integral del mismo el ANEXO denominado PORCENTAJE DE PADRÓN ELECTORAL REQUERIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, que contiene el cálculo de la determinación del 0.26% del padrón electoral de los distritos o municipios correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior.
- 58. En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efecto de la obtención del registro como partido político local. La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.
- 116. De forma adicional, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el Consejo le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.
- 118. La solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente: a) La denominación de la organización; b) La denominación del partido político en formación; c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro, mismo deberá estar ubicado en la

capital del estado; d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, y e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.

127. Si los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos no cumplen lo previsto en la Ley de Partidos, ello no será causa para negar el registro, pero se otorgará un plazo al partido político local que no deberá exceder de treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

6.2. FIJACIÓN DE LA LITIS. Al respecto, y a manera de contexto, conviene precisar, que los actos reclamados se originan debido a la negativa del CEEPAC de celebrar ad cautelam las asambleas distritales correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, o en su caso su reprogramación. Esta circunstancia conllevó a la autoridad responsable a declarar como improcedente el registro de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, como partido político local.

En el caso concreto, afirma el actor que en los distritos electorales 05 y 08, de fechas 23, y 27 de enero, del año en curso, respectivamente sí cumplió con el porcentaje mínimo establecido en el ya citado artículo 13 de la LGPP, esto, tras haberse llevado a cabo el cruce de información y las compulsas de ley.

Por su parte, el CEEPAC señala que su determinación fue correcta, toda vez que, al momento de la celebración de las asambleas distritales, de conformidad con la información que tenían a la mano en el sitio y en el Sistema SIRPPL se concluyó que no se reunía el quorum necesario para llevarlas a cabo, y que, no existe fundamento legal que los faculte a celebrarlas ad cautelam.

Así las cosas, el litigio en la presente controversia se centra en determinar si fue correcta y ajustada a derecho la determinación del CEEPAC de cancelarle a Alcaldía Nocturna A.C., por falta de quorum¹³, las asambleas de los distritos electorales locales 02, 05, y 08, y, como consecuencia de ello, si es correcto o no el Acuerdo CG/2023/ABR/35 del Consejo General del CEEPAC, por medio del cual se dictaminó negarle el registro como partido político local a la Asociación Civil, Alcaldía Nocturna.

6.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.3.1. CASO CONCRETO. Como se adelantó en el considerando 5, este Tribunal Electoral considera fundados los

¹³ Y negarse a reprogramarlas en fecha posterior.

agravios planteados por el actor, porque las determinaciones adoptadas por el CEEPAC en el Acuerdo CG/2023/ABR/034, y el Acuerdo CG/2023/ABR/035¹⁴, contravienen el derecho de asociación previsto en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal.

Para una mejor comprensión de la determinación que aquí se adopta, se precisa que, el artículo 9 constitucional, consagra el derecho humano de asociación a todo mexicano; por su parte, el artículo 35 fracción III, reconoce el derecho político electoral de los ciudadanos para asociarse individual y libremente, para tomar parte pacifica en los asuntos políticos del país; finalmente, el artículo 41 base I del mismo ordenamiento jurídico, precisa las normas y requisitos formales para la constitución de un partido político.

Con relación a lo anterior, el artículo 13 de la LGPP y 35 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecen la obligación de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en un partido político local, debe acreditar entre otras cosas, la celebración de Asambleas distritales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos locales. Estas asambleas deberán realizarse en presencia de un representante del OPL, quien certificará, entre otras cosas, el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, el cual en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral del distrito.

Así, en el caso particular, de conformidad con las Actas de Certificación de las Asambleas Correspondientes a los Distritos 02, 05, y 08, de fechas 15 de marzo, 27 de enero y 23 de enero, respectivamente, celebradas por la Organización Ciudadana, Alcaldía Nocturna, A.C., se desprende que, al haber utilizado como medio de verificación la herramienta informática SIRPPL, proporcionada por el INE, y al no haber reunido el quorum de ley necesario, el CEEPAC tuvo por no desarrolladas las asambleas en comento, tal y como se demuestra con la siguiente tabla:

Fecha	Distrito	Válidos en sitio actas	Número mínimo para establecer quorum	Diferencia entre los válidos y el quorum necesario
23/01/2023	05	372	394	-22
27/01/2023	08	330	401	-71
15/03/2023	02	310	365	-45

¹⁴ Documentos que originan los actos reclamados.

Ahora bien, atento a lo narrado por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, el primer resultado arrojado por el SIRPPL en sitio, el día de la celebración de las asambleas, únicamente arroja dos datos: 1) el de asistentes totales, y, 2) el de asistentes considerados como válidos para las asambleas, y con base en esa información es que determino, que no existía quorum para la celebración de las Asambleas Distritales.

6.3.2. MAXIMIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES De conformidad con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño; y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, y de una interpretación que privilegie el principio pro-persona, se considera que, en el caso en particular, es necesario maximizar el derecho de asociación de las y los ciudadanos cuya intención es la de constituir un partido político local, el cual se encuentra establecido en los artículos 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 41base I del mismo ordenamiento jurídico, como a continuación se expondrá:

Primeramente, se señala que, obra en autos el oficio INE/DPPF/01044/2023 firmado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en donde señala que, en un primer resultado generado por el SIRPPL en sitio, el día de las asambleas de los distritos 02, 05 y 08 de fechas 23, 27 de enero y 15 de marzo del año 2023, la autoridad responsable únicamente tenía acceso a dos datos: 1) el de asistentes totales, y, 2) el de aquellos considerados como válidos para las Asambleas.

De igual forma, el oficio en mención establece que, una vez que el CEEPAC carga al SIRPPL la información recabada en sitio al momento de las asambleas, y, posterior a las compulsas de ley, es que la DERFE obtiene un tercer dato consistente en la compulsa generada con base en los registros actualizados, los cuales son distintos a la

información proporcionada al CEEPAC. 15

Lo anterior se clarifica con la siguiente tabla:

	Fecha	Distrito	Válidos en sitio actas	Válidos primer compulsa	Válidos Segunda Compulsa	Válidos Tercer Compulsa resto de la entidad	Número mínimo para establecer quorum	Diferencia entre los válidos y el quorum necesario
ſ	23/01/2023	05	372	360	395	n/a	394	+1
	27/01/2023	08	330	330	336	422	401	+21
	15/03/2023	02	310	309	317	320	364	-44

En ese sentido, es necesario comprender que, la finalidad de la celebración de las asambleas distritales o municipales consiste en que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como Partido Político Local al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de las personas afiliadas y que se elijan a las personas delegadas propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 13 de la LGPP.

Por ello, el artículo 18 de los Lineamientos para Verificar el Número de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en Constituirse como Partido Político Local establece que, con la finalidad de garantizar que los datos de la ciudadanía que manifieste su afiliación a alguna organización en proceso de constitución como Partido Político Local, durante el desarrollo de una asamblea distrital o municipal, sean verificados con el padrón electoral en el que se vean reflejados los movimientos realizados por ella, el corte del padrón electoral que se utilice para efectos de verificar su situación registral deberá ser el más cercano a la fecha de celebración de la asamblea.

En el caso concreto, como ya se ha dicho con anterioridad, la autoridad responsable ha sostenido que el padrón electoral no era el más actualizado al momento en que tuvieron verificativas las asambleas.

Por otra parte, mediante acuerdo general INE/CG1420//2021, de fecha 28 de junio de 2021, el Consejo General del INE definió y precisó los elementos que las organizaciones de la ciudadanía deberán presentar para acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como Partido Político

¹⁵ Conviene aclarar que esta información se basa en el oficio **INE/DEPPP/01342/2023** el cual señala que en el diverso **INE/DPPF/01044/2023** ocurrió un error involuntario de captura.

Local; definió además los documentos con los que los partidos políticos con registro vigente cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstas, así como los procedimientos que los OPL y el propio Instituto seguirían para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre los mismos se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución sino, por el contrario, que tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que los Partidos Políticos Locales cumplan con los extremos de la ley para constituirse en entidades de interés público. 16

Bajo esa tesitura, el último párrafo del artículo 14 de los Lineamientos para Verificar el Número de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en Constituirse como Partido Político Local, establece:

"...durante el proceso de solicitud de registro, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Acuerdo y los Lineamientos que se adjuntan al mismo, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión—tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces—con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad."

Razonamiento que guarda concordancia con el criterio jurisprudencial 57/2002, aplicable por analogía, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que se deben privilegiar las manifestaciones formales de asociación de los ciudadanos, y no, la de los listados asociados; y, por tanto, hay que considerar las manifestaciones de mérito para proceder posteriormente a su verificación.¹⁷

En ese sentido, partiendo de una interpretación que favorezca a la ciudadanía que pretendió constituirse en las asambleas distritales para la conformación de un partido político, se colige que se debieron considerar a todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que hubiesen registrado su afiliación para efectos de desarrollar su asamblea en los términos previstos en los Lineamientos para el Registro de Partidos

¹⁶ Véase ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

¹⁷ Véase jurisprudencia de rubro *"AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO."*

Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Se afirma lo anterior, toda vez que, tras las compulsas realizadas por el INE, se advierte que los distritos 05 y 08 sí contaban preliminarmente con el quorum necesario para su celebración, mientras que en el distrito local 02 no alcanzó el porcentaje mínimo requerido, al que alude el artículo 13 de la LGPP, tal y como ha sido expuesto a lo largo de este apartado, y se clarifica nuevamente con la siguiente tabla:

Fecha	Distrito	Válidos en sitio actas	Válidos primer compulsa	Válidos Segunda Compulsa	Válidos Tercer Compulsa resto de la entidad	Número mínimo para establecer quorum	Diferencia entre los válidos y el quorum necesario
23/01/2023	05	372	360	395	n/a	394	+1
27/01/2023	08	330	330	336	422	401	+21
15/03/2023	02	310	309	317	320	364	-44

Si bien, en el oficio INE/DPPF/0144/2023, emitido por la por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se señala que las asambleas distritales 05 y 08 contaban de manera preliminar con el quorum necesario para su celebración, debe entenderse dicho término como el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 13 párrafo 1, inciso a) fracción I de la LGPP, de ahí que al no permitirse su desarrollo, se vulneró el derecho de asociación de las personas que manifestaron su interés por asociarse a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna.

6.4. CONCLUSION Por los razonamientos expuestos en el considerando anterior, los agravios hechos valer por el actor resultaron fundados; por tanto, se estima que los acuerdos CG/2023/ABR/34 y CG/2023/ABR/35, son contrarios a derecho, pues inobservaron aspectos de conformación de las asambleas distritales 05 y 08, que conllevan a la validez de las mismas.

En mérito de lo anterior se consideran aprobadas las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, cumpliendo en consecuencia con el extremo establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la LGPP; por tanto, el CEEPAC deberá continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, tal y como será abordado en el siguiente apartado.

6.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34.

- b) Se Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35.
- c) Se determina que las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, colmaron con el requisito de procedencia establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la LGPP, para su conformación y validez; como consecuencia, el CEEPAC deberá continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, lo que deberá hacer de forma inmediata.

Someter a las partes de este juicio a celebrar de nueva cuenta las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 05 y 08, de fechas 27 y 23 de enero del año en curso, se estima que es nugatorio del derecho de acceso a la justicia, dado que la parte actora quedaría sujetado a un plano incierto e hipotético en donde se pudiera o no reunir el quorum de ley necesario; a mayor abundamiento el artículo 19.2 de la LGPP, señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, es decir dentro de aproximadamente 3 semanas.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera inviable reprogramar las asambleas de los distritos locales 05 y 08, y por tanto **en plenitud de jurisdicción se determina**:

- 1. El CEEPAC deberá dar continuidad al proceso de registro al que alude el titulo tercero de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en caso de que advierta que se dio cumplimiento al artículo 13 de la LGPP, proceder con la programación y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva prevista en el artículo 13 inciso b) de los Lineamientos en mención.
 - 2. Partiendo de la base de que Alcaldía Nocturna A.C. sí

reunió el quorum previsto en el artículo 13 de la LGPP, para los distritos electorales locales 05 y 08, el CEEPAC deberá emitir un nuevo dictamen de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro de partido político local de la parte actora; lo anterior de conformidad con el artículo 49 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 13 inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- 3. En aras de respetar y garantizar el debido proceso y derecho de audiencia previstos en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, el CEEPAC deberá atender al artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- d)Se concede al CEEPAC como fecha máxima para cumplir a lo aquí ordenado, el día 30 treinta de junio de los corrientes.
- e) Una vez que el CEEPAC dé cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.
- 7. NOTIFICACIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, 1) notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y a falta de éste por estrados; 2) a los terceros interesados en su domicilio autorizado para tal efecto; y, 3) por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, interpuestos por el C. Julio César González Ramírez, como representante legal de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, como consecuencia de lo anterior, el CEEPAC deberá continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, lo que deberá hacer de forma inmediata.

TERCERO. Se Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34.

CUARTO. Se Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35.

QUINTO. Se determina que las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, colmaron con el requisito de procedencia establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la LGPP, para su conformación y validez.

SEXTO. Como consecuencia de los puntos anteriores, el CEEPAC deberá:

- 1. Partiendo de la base de que Alcaldía Nocturna A.C. sí reunió el quorum previsto en el artículo13 de la LGPP, deberá dar continuidad al proceso de registro que alude el titulo tercero de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y proceder con la programación y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva prevista en el artículo 13 inciso b) de la LGPP.
- 2. Una vez hecho lo anterior, el CEEPAC deberá emitir un nuevo dictamen de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro de partido político local de la parte

actora, lo anterior de conformidad con el artículo 49 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 13 inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- 3. En aras de respetar y garantizar el debido proceso y derecho de audiencia previstos en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, el CEEPAC deberá atender al artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **4.** Se concede al CEEPAC como fecha máxima para cumplir a lo aquí ordenado, el día 30 treinta de junio de los corrientes.
- 5. Una vez que el CEEPAC, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá informar a este Tribunal Electoral en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMO. Se ordena al CEEPAC que proceda conforme al considerando 6.5 de la presente resolución.

OCTAVO Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

NOVENO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Víctor Nicolas Juárez Aguilar ,siendo ponente el tercero de los nombrados, con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, emitiendo su voto particular, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres. Doy Fe.

(Rúbrica)

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Víctor Nicolas Juárez Aguilar

(Rúbrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada

(Rúbrica)

Maestra Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

(Rúbrica)
Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

L'VNJA/l'jamt

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023, APROBADA EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Con el respeto debido a mis pares, emito el presente voto particular porque no comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se decidió: a) revocar las resoluciones impugnadas, y en consecuencia, b) declarar la validez (sic) de dos asambleas distritales que son jurídica y materialmente inexistentes; y c) ordenar al CEEPAC resolver de nueva cuenta sobre la procedencia o improcedencia del registro de partido político de la asociación actora, bajo la premisa errónea de que las asambleas distritales 05 y 08 sí fueron celebradas.

Esta determinación, desde mi perspectiva, vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad que deben regir en todo procedimiento en materia electoral pues lo ordenado en la sentencia contraviene el marco legal que regula el procedimiento de constitución y registro de un partido político local, además que exime injustificadamente a una asociación en particular del cumplimiento de los requisitos legales que fueron exigidos y cumplidos en tiempo y forma por las demás.

Me explico.

1. Precisión de la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2023, la asociación actora impugnó la resolución del CEEPAC que declaró la improcedencia de su registro como partido político local, concretamente, por no haber satisfecho, entre otros requisitos, el previsto en el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, relativo a celebrar una asamblea distrital o municipal en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales (10 de 15), o bien, de los municipios del Estado.

Esto, porque de las asambleas convocadas por la asociación en los distritos 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, y 15, <u>las</u> correspondientes a los distritos 02, 05 y 08 no se llevaron a <u>cabo</u> debido a que no se alcanzó el quorum legal de 0.26% del

padrón electoral del distrito, establecido en el artículo 13 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos.

2. Causa de pedir

La causa de pedir del actor se centra en se declare el reconocimiento de la validez de las asambleas correspondientes a los distritos 02, 05 y 08, o en su caso, ordenar a la autoridad electoral reponer el procedimiento, respecto a la celebración de las asambleas de referencia, así como permitir la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Para alcanzar su pretensión el actor sostiene que, contrario a lo certificado por el Oficial Electoral, sí contaba con quorum legal para celebrar las asambleas de dichos distritos.

Esto, con base en la **compulsa de datos** contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023** <u>de fecha 13 de abril de 2023</u>, rendido por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que se detalla una compulsa de información cargada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y su emisora opina (sic) que la asociación sí contaba preliminarmente con el quorum necesario para celebrar las asambleas de los distritos 05 y 02.

Posteriormente, este dato es corregido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01342/2023 y se precisa que la asociación sí contaba preliminarmente con el quorum necesario para celebrar las asambleas de los distritos 05 y 08, mas no en el 02.

3. Sentido de la sentencia aprobada

Con base en estos oficios, en la sentencia sin mayor razonamiento se determinó considerar aprobadas las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08 (sic), y en consecuencia, por satisfecho el requisito previsto en el artículo 13 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos; ordenando al CEEPAC continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora.

4. Motivos de disenso

Pues bien, considero que esta determinación es incorrecta pues para considerar válida una asamblea distrital o municipal, éstas primero deben existir, esto es, debieron haberse llevado a cabo; lo que en la especie no acontece.

En efecto, la mayoría pasó por alto que la celebración de la asamblea distrital o municipal constituye en sí el requisito de constitución de un partido político conforme lo establecido en el artículo 13 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que el requisito de contar con un quorum legal del 0.26% constituye un requisito accesorio para la validez de aquél.

La Sala Superior en diversos precedentes, como el **SUP- JDC-5/2019 Y ACUMULADO**, ha señalado que la celebración de asambleas distritales o municipales no son un mero mecanismo de afiliación.

En esencia, tienen como objeto la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido político local en conformación, asimismo la elección de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, y dichas aprobaciones únicamente pueden realizarse por las personas que se afiliaron al partido en ese momento.

De lo anterior se colige que **el requisito de "acreditar la celebración de asambleas distritales o municipales"** <u>no debe</u> **ser confundido con el requisito de validez relativo a que** "el número de afiliados que concurrieron y participaron en esas asambleas no haya sido menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso".

Ahora bien, conforme a la normativa que rige el procedimiento de celebración de asambleas distritales y municipales, pueden suscitarse dos escenarios:

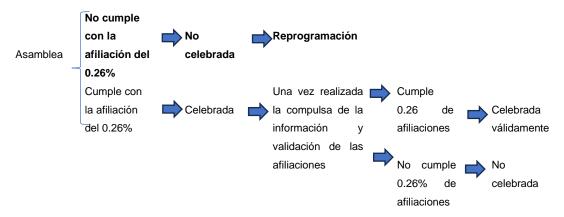
a) Al momento en que se lleva a cabo la asamblea NO se suscriban como afiliados al partido político local en conformación, el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 58 de los Lineamientos del CEEPAC, la asamblea se tendrá por no celebrada para efecto de la obtención del registro como partido político local, y la organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea; y,

b) Al momento en que se lleva a cabo la asamblea Sí acuden como afiliados el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, y así pueda llevarse a cabo la asamblea, no obstante ese hecho, no es definitivo para considerarse como válidamente celebrada la asamblea, pues de conformidad con la Ley General de Partidos y los Lineamientos tanto del INE como los del CEEPAC, las autoridades electorales deben llevar la validación de las afiliaciones de los ciudadanos mediante compulsas, este hecho una vez realizado, puede traer como consecuencia que se corrobore que en la asamblea sí asistieron como afiliados el porcentaje mínimo de los ciudadanos del distrito electoral local o municipio o no se cumplió el porcentaje.

En el supuesto de considerarse que en la asamblea sí acudió el porcentaje mínimo de ciudadanos afiliados trae como efecto que la asamblea se tenga como debidamente celebrada, es decir, es válida, por ende, todos los acuerdos en ella tomada.

Luego entonces, si a la asamblea no asistieron el porcentaje mínimo de ciudadanos afiliados, acorde a lo establecido en los artículos 13 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos y 58 de los Lineamientos del CEEPAC, se tendrá por no celebrada, y en consecuencia, no tendrán eficacia los acuerdos en ella tomada.

En resumen, los escenarios probables al realizarse una asamblea distrital o municipal, son los siguientes:



En el caso que nos ocupa, se actualiza la primera hipótesis: la asamblea de los distritos 05 y 08 no se llevó a cabo, por lo cual la asociación actora tenía la obligación de reprogramar la asamblea con la debida anticipación, a efecto de llevarla a cabo dentro de la sub-etapa de celebración de asambleas distritales o municipales; lo cual tampoco realizó.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la solicitud de reprogramación de las asambleas de los distritos 05 y 08 se presentó el día 26 veintiséis de abril del año en curso, esto es, <u>durante la etapa de registro y no dentro de la etapa de constitución</u>.

Sobre esta base, resulta estéril la argumentación desarrollada en la sentencia sobre si "preliminarmente" o "cautelarmente" la asociación alcanzó o no el quórum legal para llevar a cabo su asamblea en los distritos 05 y 08, derivado de las compulsas realizadas por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en sus oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023 y INE/DEPPP/DE/DPPF/01342/2023.

Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos del INE¹⁸ y 66 de los Lineamientos del CEEPAC, la carga de datos de asistentes a asambleas y compulsas se realiza después de celebrada la asamblea, haya o no alcanzado el quórum requerido por la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de determinar si una asamblea celebrada, es o no válida.

^{18 22.} Celebrada una asamblea, haya o no alcanzado el quórum requerido por la LGPP, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al SIRPPL la información de las personas asistentes a la asamblea y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones físicas recabadas.

^{23.} Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el OPL notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva contra el padrón electoral, para lo cual ésta última contará con un plazo máximo de 5 días naturales.

^{24.} La compulsa se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de las personas afiliadas obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsa no es posible localizar a una persona ciudadana, se procederá a buscarle en el padrón electoral mediante su nombre (s), apellido paterno y/ o apellido materno y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

^{25.} Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsa, mediante correo electrónico informará al OPL que la información ya se encuentra cargada en el SIRPPL y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, en un plazo máximo de 3 días naturales, proceda a realizar la compulsa de las afiliaciones válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comunique vía correo electrónico al OPL.

En tanto que, para la celebración de la asamblea, así como un registro del número de asistentes a las mismas, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 17¹⁹, 18²⁰, 19²¹, 20²² y 21²³ de los Lineamientos del INE y 51²⁴, 52²⁵, 53²⁶, 54²⁷, 55²⁸, 56²⁹, 57³⁰, 58³¹,

^{19 17.} Para llevar a cabo el registro de asistentes a la asamblea, se realizará lo siguiente: a) Dentro de los primeros 5 días de cada mes, el OPL deberá solicitar por escrito a la Vocalía Ejecutiva que corresponda, el respectivo padrón actualizado y el libro negro; b) La persona titular de la Vocalía Ejecutiva entregará en un disco compacto, a más tardar el día 15 del mes correspondiente, el padrón electoral de la entidad (considerando los distritos locales) con corte al último día del mes anterior y el respectivo libro negro en forma cifrada a efecto de garantizar su seguridad; c) El OPL deberá ingresar al SIRPPL (versión en línea) para configurar la asamblea y generar las contraseñas de captura; y d) El OPL deberá cargar el SIRPPL (versión en sitio) en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la asamblea, así como el padrón electoral y el libro negro.

²⁰ 18. Las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL en formación, deberán llevar consigo el original de su CPV para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de CPV corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.
²¹ 19. Las CPV originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto.

^{22 20.} En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su CPV porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

^{23 21.} Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al PPL en formación, deberán entregar al personal del OPL su CPV, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del OPL.

personal del OPL.

24 51. Con anterioridad a la celebración de las asambleas y con el objeto de llevar a cabo el registro de asistentes a cada una de ellas, el Consejo procederá de la siguiente manera: a) Dentro de los primeros 5 días de cada mes, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar por escrito a la Vocalía Ejecutiva, el respectivo padrón actualizado y el libro negro; b) La persona titular de la Vocalía Ejecutiva entregará en un disco compacto, a más tardar el día 15 del mes correspondiente, el padrón electoral de la entidad (considerando los distritos locales) con corte al último día del mes anterior y el respectivo libro negro en forma cifrada a efecto de garantizar su seguridad; c) La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos con asistencia de la Dirección de Sistemas, deberá ingresar al SIRPPL (versión en línea) para configurar la asamblea y generar las contraseñas de captura; y d) La Dirección de Sistemas deberá cargar el SIRPPL (versión en sitio) en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la asamblea, así como el padrón electoral y el libro negro.

^{25 52.} La organización deberá convocar a las y los ciudadanos que deseen afiliarse para que se presenten en el sitio donde tendrá verificativo la asamblea, con el tiempo necesario de anticipación al inicio de la misma, para dar lugar al registro, debiendo circular para tal efecto, los documentos básicos consistentes en los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción.

²⁶ **53. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:** a) Hora en que iniciará el registro y verificación de asistencia de ciudadanas y ciudadanos que se afiliarán libre, voluntaria e individualmente al partido político en formación; b) Hora en que dará inicio la asamblea; c) Declaración de la instalación de la asamblea; d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos; e) Exposición del método de elección, según el estatuto, de las delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva; f) Elección de delegados o delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva; g) Toma de protesta de las delegadas y delegados que se hayan elegido, y h) Clausura de la asamblea.

^{2&}lt;sup>2</sup> 54. Para la celebración de las asambleas distritales o municipales se deberá contar con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito local o municipio correspondiente de la elección ordinaria inmediata anterior.

local o municipio correspondiente de la elección ordinaria inmediata anterior.

28 55. En el supuesto de que, a la hora fijada para el inicio de la asamblea, el número de afiliadas o afiliados cuya asistencia haya registrado el personal del Consejo, sea igual o mayor al requerido para su celebración, se podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación los documentos básicos y de que se elijan a las delegadas y delegados.

las delegadas y delegados.

29 56. El Oficial Electoral previa razón que se deje asentada en el acta respectiva, podrá autorizar la ampliación del tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos: a) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración y hay ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro; o b) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración y no haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro. En el caso del inciso a) se ampliará el tiempo necesario para registrar a todas las ciudadanas y ciudadanos que asistan, y en el caso del inciso b) se ampliará por un lapso de treinta minutos, concluido el cual, se estará a lo dispuesto en los numerales 57 y 58 de estos lineamientos, según corresponda.

^{57.} Concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral comprobará la presencia de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, de la elección ordinaria inmediata anterior. Una vez que se cerciore de la asistencia a la asamblea distrital o municipal del número de afiliadas y afiliados que exige el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de partidos, se podrá dar inicio a la celebración de la misma.

³¹ 58. En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efecto de la obtención del registro como partido político local. La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.

 60^{32} , 61^{33} , 62^{34} , 63^{35} , 64^{36} , 65^{37} y 66^{38} de los Lineamientos del CEEPAC.

Conforme a dichos numerales, el procedimiento de verificación válido para determinar si existe o no quorum legal <u>para iniciar la asamblea</u>, es el que realiza el OPLE en el sitio, utilizando el SIRPPL, ya que este sistema se instaló precisamente con la finalidad de construir una sola base de datos con la información de la totalidad de afiliaciones a las organizaciones.

En las certificaciones correspondientes se hizo constar el uso de dicha herramienta para el registro de las personas que acudieron a las asambleas controvertidas, y la asociación actora no impugnó ni controvirtió dichas certificaciones, o siquiera manifestó en su oportunidad la existencia de errores en el funcionamiento del SIRPP el día de la celebración de las asambleas, para que la autoridad administrativa electoral estuviera en posibilidad de verificar su funcionalidad.

Bajo tales circunstancias en el caso se debieron declarar infundados los agravios del promovente debido a que el procedimiento llevado a cabo para certificar la falta de quorum para celebrar las asambleas de los distritos 02, 05 y 08 fue correcto, en tanto que se ajustó a las normas preestablecidas en los Lineamientos del INE y del CEEPAC.

De otro modo sería un sin sentido haber realizado los **preparativos previos** a que aluden los artículos 17 de los Lineamientos del INE y 51 de los Lineamientos del CEEPAC **para llevar a cabo el registro de asistentes a la asamblea**.

^{32 60.} Las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo el original de su CPV para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de CPV corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.

se realiza la misma.

33 61. Las CPV originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General del INE emitidos al efecto.

³⁴ 62. En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su CPV porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

^{35 63.} Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán entregar al personal del Consejo su CPV, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal designado por el organismo.
36 64. El personal designado por el Consejo no recibirá manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos que

personal designado por el Consejo no recibira manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a la asamblea en términos de lo señalado por los Lineamientos INE. ³⁷ 65. La organización tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que asistan a las asambleas distritales o municipales estén presentes durante todo su desarrollo. ³⁸ 66. **Celebrada una asamblea,** a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a su conclusión, mediante

³⁸ 66. **Celebrada una asamblea**, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a su conclusión, mediante correo electrónico, <u>la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se **lleve a cabo la compulsa respectiva contra el padrón electoral.**</u>

Esto es,

- a) Dentro de los primeros 5 días de cada mes, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar por escrito a la Vocalía Ejecutiva, el respectivo padrón actualizado y el libro negro;
- b) La persona titular de la Vocalía Ejecutiva entregará en un disco compacto, a más tardar el día 15 del mes correspondiente, el padrón electoral de la entidad (considerando los distritos locales) con corte al último día del mes anterior y el respectivo libro negro en forma cifrada a efecto de garantizar su seguridad;
- c) La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos con asistencia de la Dirección de Sistemas, deberá ingresar al SIRPPL (versión en línea) para configurar la asamblea y generar las contraseñas de captura; y
- d) La Dirección de Sistemas deberá cargar el SIRPPL (versión en sitio) en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la asamblea, así como el padrón electoral y el libro negro.

En el caso, no existe reporte, queja o impugnación ni por el actor, ni en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023 y INE/DEPPP/DE/DPPF/01342/2023, sobre alguna irregularidad, deficiencia u omisión en alguno de estos pasos. De lo que sigue que, la base de datos empleada para el registro en los sitios donde se verificaron las asambleas, y que sirvieron para determinar la existencia o falta de quorum, fue correcta puesto que se ajustó el procedimiento a lo establecido en la normativa aplicable.

Por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable, para considerar como válida una asamblea es necesario que a) concurran un número determinado de personas que manifiesten su intención de afiliarse, b) que estas personas deben estar afiliadas (identificándose correctamente) a fin de que se cumplan con el 0.26% establecido en la ley, y c) que la afiliación correspondiente sea válida, esto acorde a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13 de la Ley General de Partidos, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de los Lineamientos del INE y 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de los Lineamientos del CEEPAC.

Sobre esta base, los informes de la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE son insuficientes para tener por colmado estos requisitos.

De ahí que como lo sostuve en sesión pública, resulta incorrecta la conclusión mayoritaria en el sentido de tener por satisfecha la celebración de las asambleas de los distritos 05 y 08 por parte de la asociación actora; con franca contravención a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos.³⁹

Tal afirmación no puede justificarse tampoco bajo la invocada "maximización de derechos" pues el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.40

En términos similares, también ha sido criterio ampliamente desarrollado en casos análogos tanto por este Tribunal local, como

³⁹ Artículo 13.

^{1.} Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por

el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso; II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad

con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas

listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

40 Ver por ejemplo jurisprudencia 1ª./j. 104/2013 (10ª.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NÉCESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013m Tomo 2, página 906.

por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, mismas que deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

Conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público; <u>la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal</u>, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos retoma estos principios y señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Con base en los fines constitucional y legalmente establecidos, resulta válidamente exigible a las agrupaciones políticas que desean constituirse en partidos políticos acrediten tener un mínimo de representatividad en el territorio en el que habrán de participar y competir, así como de capacidad

organizativa y de convocatoria para cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes, diseñando la estrategia territorial que se lo permita.

Lo anterior, pues ningún caso tendría dar registro a una asociación como partido político local, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, si no se cuenta con elementos mínimos que permitan inferir que en efecto participarán en términos competitivos en las elecciones municipales y estatales en las que estará facultado para postular candidaturas.

Por tanto, no es correcto eximir a la asociación actora del cumplimiento del requisito de haber celebrado asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado; pues como ya se mencionó en líneas precedentes, dicho requisito está encaminado a demostrar que la organización solicitante cuenta con un determinado número de afiliados en cuando menos diez distritos electorales de los quince en que se divide el Estado.

Máxime, que conforme lo establecido en el artículo 43 de los Lineamientos del CEEPAC⁴¹ la asociación actora estuvo en posibilidades de planear su organización en los meses siguientes a la aprobación de su solicitud de intención, esto es, a partir del 04 de marzo de 2022.

De ahí que me haya apartado del criterio mayoritario.

5. Aun suponiendo que existió quorum para llevar a cabo las asambleas de los distritos 05 y 08, otorgar un plazo extraordinario para su verificación es improcedente.

En otro orden de ideas, aun suponiendo -sin conceder- que los informes INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023 y INE/DEPPP/DE/DPPF/01342/2023 bastan para considerar que existió quorum para poder llevar a cabo las asambleas controvertidas, el otorgamiento de un plazo extraordinario para que la asociación actora las lleve a cabo y así satisfaga este requisito constitutivo que no cumplió en tiempo y forma implica una transgresión injustificada a los procedimientos y plazos

⁴¹ 43. A partir de la notificación de la procedencia del aviso de intención y con por lo menos 15 días de antelación con respecto a la celebración de la primera asamblea municipal o distrital, según sea determinado, la organización, a través de su representación acreditada, informará al Consejo una agenda con la totalidad de sus asambleas, conforme al formato denominado PRESENTACIÓN DE LA AGENDA

establecidos, dado que no gestionó la reprogramación de las asambleas dentro de la etapa constitutiva, sino en la etapa final de registro, una vez que se emitió el dictamen de improcedencia.

La Ley General de Partidos Políticos [LGPP] establece que, para constituir y registra un partido político local se deben cumplir dos etapas, compuestas a su vez por siete sub-etapas:

A. CONSTITUCIÓN			B. REGISTRO			
1	2	3	4	5	6	7
Aviso de intención	Celebración de asambleas distritales o municipales	Asamblea constitutiva local	Solicitud de registro	Revisión de requisitos y afiliados	Vista	Dictamen

Cada etapa y sub-etapa, tiene un objetivo en particular:

A. ETAPA DE CONSTITUCIÓN

- Aviso de intención. En esta etapa, la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político debe informar al OPLE tal propósito, para poder obtener su registro (artículo 11.1, párrafo segundo, LGPP)
- 2. Asambleas distritales o municipales. En esta etapa, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, se debe acreditar la celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, en los municipios, en presencia de un funcionario del OPLE, quien certificará entre otras cosas, el número de afiliados que asistieron y participaron en las asambleas que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, que con los ciudadanos quedaron formadas las listas de afiliados y que no existió intervención de organizaciones gremiales (artículo 13, inciso a), LGPP).
- 3. Asamblea constitutiva. En esta etapa, la organización de ciudadanos debe celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de un funcionario del OPLE competente, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, que las asambleas se celebraron en los términos antes señalados, que se aprobaron los documentos básicos de la

organización y se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa (artículo 13 inciso b), LGPP).

B. ETAPA DE REGISTRO

- 4. Solicitud de registro. Realizados los actos anteriores, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización presentará ante el OPLE competente, la solicitud de registro (artículo 15 numeral 1, LGPP).
- 5. Revisión de requisitos y afiliados. El OPLE que conozca de la solicitud de registro examinará los documentos de la misma a fin de <u>verificar el cumplimiento de los requisitos y del</u> <u>procedimiento de constitución</u> (artículo 17 numeral 1, LGPP).

Para tal efecto, el OPLE notificará al INE que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que la organización cuenta con el número de afiliados (artículo 17 numeral 2, LGPP).

- 6. Vista. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el OPLE dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que manifieste al respecto y en caso de no hacerlo, prevalecerá la más reciente (artículo 18, LGPP).
- 7. Dictamen. El OPLE elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente (artículo 19, LGPP).

En tal virtud, la concesión de un plazo extraordinario a la agrupación actora para que concluida la **etapa de registro** pueda llevar a cabo la asamblea distrital que le hace falta a consecuencia

de su falta de capacidad de convocatoria y organización, además de la asamblea estatal constitutiva (**etapa de constitución**), implica un trato inequitativo con respecto al resto de las asociaciones participantes, así como la violación del principio de legalidad y certeza.

Ello, porque la reprogramación de las asambleas no fue gestionada por el actor dentro de la etapa correspondiente, esto es, en la etapa constitutiva, específicamente dentro del periodo celebración de asambleas distritales.

Aunado a esto, la normativa que prevé las condiciones y plazos de verificación de los requisitos necesarios para obtener registro como partido político local, con posterioridad a la celebración de las asambleas correspondientes y la etapa de obtención de afiliados, no fue impugnada de manera oportuna, por lo que no sería procedente su modificación por virtud de los agravios planteados por el inconforme.

Conforme al artículo 15 de la Ley General de Partidos⁴², una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPLE, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Partidos, y;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

⁴² Artículo 15

^{1.} Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Con ello se inicia la etapa de registro correspondiente, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

Dentro de esta etapa, la autoridad electoral realizará el cruce de información relativo a la posibilidad de que las y los ciudadanos hubieran solicitado su afiliación a más de una de las organizaciones aspirantes a registrarse como partidos políticos, así como el desahogo de la garantía de audiencia de estas para aclarar esa circunstancia.

Específicamente, conforme a los Lineamientos del CEEPAC:

- a) La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, procede a la revisión de la solicitud de registro para verificar el cumplimiento del procedimiento de constitución y de los requisitos para el otorgamiento del registro como partido político local establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, los Lineamientos INE y los Lineamientos del CEEPAC (artículo 121);
- b) La Unidad de Prerrogativas y Partidos verifica que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda a que se refieren los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos (artículo 122);
- c) El Consejo notifica al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste realice la verificación del número de afiliadas y afiliados, así como de la autenticidad de las afiliaciones al partido político en formación; además solicita al INE la verificación relativa a una doble afiliación a partidos políticos nacionales registrados o en formación en términos de las disposiciones aplicables (artículo 123);
- d) En el supuesto de que una persona aparezca en algún otro un padrón de personas afiliadas a los partidos políticos o en el de alguna organización política que pretenda obtener simultáneamente el registro como partido político local, ya sea que se encuentre en el periodo de constitución o de solicitud del registro, deberá desahogarse el procedimiento

- establecido en los capítulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos INE (artículo 124);
- e) No se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales o de la asamblea estatal constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos (artículo 125):
 - a. Que, en las asambleas distritales o municipales no asistieron por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio en que se celebre, de la elección ordinaria inmediata anterior:
 - b. En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegada y delegados que hayan sido elegidos en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios en que se celebraron las asambleas, y
 - c. Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebraron en lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Coordinación de Prerrogativas o sin la asistencia de personal del Instituto.
- f) Las actas de certificación que levante el personal del Consejo en términos de estos lineamientos, son los únicos documentos válidos para verificar el cumplimiento de los requisitos para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como de la asamblea estatal constitutiva (artículo 126);
- g) Si los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos no cumplen lo previsto en la Ley de Partidos, ello no será causa para negar el registro, pero se otorgará un plazo al partido político local que no deberá exceder de treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables (artículo 127); y,
- h) En caso de que el partido político local no realice las adecuaciones a sus documentos básicos en el plazo indicado

en el párrafo inmediato anterior, el Consejo emitirá la declaratoria de pérdida del registro en términos de la Ley de Partidos (artículo 128);

Conforme lo anterior, es evidente que el plazo extraordinario decretado en la sentencia implica una trasgresión grave a los plazos y condiciones que la normativa dispone y, lógicamente, la alteración del procedimiento establecido en la misma que debe ejecutar la autoridad administrativa electoral. Lo que de suyo vulnera los principios de legalidad y de certeza.

Particularmente, lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos⁴³, y 129 de los Lineamientos del CEEPAC⁴⁴, que establecen un plazo de sesenta días para que el OPLE verifique el cumplimiento de los requisitos atinentes, incluyendo el cruce de información respecto de las afiliaciones de las ciudadanas y ciudadanos a las diversas asociaciones aspirantes y desahogue la garantía de audiencia correspondiente, en detrimento del normal desarrollo del procedimiento y el ejercicio de las facultades de la autoridad electoral.

Por las anteriores consideraciones, es que me separo del criterio mayoritario en el presente asunto y emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

(Rúbrica)

MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES

⁴³ Artículo 19

El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
 La Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, la procedencia o

^{44 129.} La Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro.

> EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez